por lo tanto, se solicita que de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria y 303 a 306 del Reglamento Hipotecario es procedente el registro de la finca de la que se acompaña certificación jurada del Secretario de la Comunitat de Regants del Pantá de Riudecanyes y certificación catastral descriptiva y gráfica.

Con dicho escrito se acompaña el siguiente certificado de fecha 20 de mayo de 2005, suscrito por don Miquel Ángel Prats i Fabra, con el Visto Bueno del Presidente, como Secretario de la Comunitat de Regants del Pantá de Rindecanyes, domiciliada en Reus, Carrer de Vallroquetes, n.º 2 i NIF.... en el que expone, para que así conste en el Registro de la Propiedad, que de acuerdo con el artículo 82 del Real Decreto 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, la Comunitat de Regants del Pantá de Riudecanyes es una Corporación de derecho público. Que la citada Comunitat es propietaria de la siguiente finca rústica. Pieza de tierra situada en el término municipal de Riudoms, partida de Molí de Vent, polígono 27, parcela 9013, Canal Vell, de cabida de 1.387 m2, y que limita al norte con carretera N-420 de Alcolea del Pinar; al sur con Camí del Molí de Vent; al este con Sofía Solanillas Cabré (parcela 35), Carmen Romero González (parcela 81), Ramón Corbella Senan (parcelas 50 y 47), Fernando Cobo Cuerva (parcela 10) y Pedro Carcolé Montpeó (parcela 77) y al oeste con Carmen Romero González (parcelas 83 y 36), Sofía Solanellas Cabré (parcela 82), Ramón Corbella Senan (parcelas 80 y 78), José Merino Odena (parcela 49) y Pedro Carcolé Montpeó (parcela 8). Adquirida por expropiación entre los años 1914 y 1915 a Dolores Solé Rovira, Francisco Bages Mestres, Pedro Roca Serradell, Francisco Grau Monguio, Juan Mestres Borrás, Juan Ciurana Peret y José Casals Solé.

T

Presentado en el Registro de la Propiedad de Reus n.º 1, el citado escrito junto con los certificados que se citan en el mismo, fue calificado con la siguiente nota: I. Antecedents de fet: Primer: Que en data treintau de mai del corrent any, fou presentada una Certificació lliurada pel Sr. Miguel Ángel Prats i Fabra, DNI, actuant en nom i representació de la Comunitat de Regants del Panta de Riudecayues, amb domicili a Reus, Carrer de Vallroquetes, núm. 2, NIF., en qualitat d'administrador de la mateixa, Demanant la inscripció a favor de dita Comunitat, de la següent finca rústega orresponent aquest Registre: Peca de Terra situada al Terme Municipal de Riudoms, partida Molí de Vent, Polígon 27, parcel. La 9013, Canal Vell, de cabuda 1.387 metres quadrats, i que limita al nord amb Carretera N-420 d'Alcolea del Pinar; al Sud amb Camí de Molí de Vent; a L'EST amb Sofia Solanellas Cabré –parcel. la 35-, Carmen Romero González -parcel. la 81-, Ramón Corbella Senan -parcel. les 50 i 47-, Fernando Cobo Cuerva -parcel. la 10-, i Pedro Carcolé Montpeó -parcel. la 77-; i a l'oest amb amb Carmen Romero González –parcel. les 83 i 36-, Sofia Solanillas Cabré –parcel. la 82-, Ramón Corbella Senna –parcel.les 80 i 78, José Mernio Odena -parcel. la 49-i Pedro Carcolé Montpeó -parcel. la 8-. Adquirida per Expropiació entre els anys 1914 i 1915, a Dolores Solé Rovira, Francisco Bagés Mestres, Pedro Roca Serrandell, Francisco Grau Monguió, Juan Mestres Borrás, Juan Ciurana Peret i José Casals Solé. La descrita finca no figura inscrita al Registre de la Propietat. Segon: Que la descrita finca s' identifica com a part de les següents finques: Registral Número 3.598, al full 143, del volum 460, llibre 96 de Riudoms, la qual es propietat de Sofia Solanillas Cabré, segons la inscripció 7.ª; Registral Número 3.599, al full 148, del volum 460, llibre 96 de Riudoms, propietat de Pedro Vinaixa Ollé, segons la inscripció 3.ª; Registral Numero 3.849, al full 105, del volum 530, llibre 111 de Riudoms, i al full 183, del volum 1.882, llibre 232 de Riudoms, que constra inscrita en quant a una meitat individsa a favor de Francisca Borja Roig, segons la inscripció 8.ª, i per lo que respecta a la restant meitat indivisa, en usdefruit vitalici a favor de la mateixa Francisca Borja Roig i en nua propiett a favor de Maria-Gloria merino Borja, segons la inscripció 9.ª Registral Nümero 3.158, al full 43, del volum 316, llibre 68 de Riudoms, que consta inscrita a favor dels esposos José Casals Solé i Carmen Cabré Abellí, per meitat i proindivis, segons la inscripció 8.ª; Registral Núnmero 3.458, al full 229, del volum 406, llibre 86 de Riudoms, que consta inscrita a favor dels esposos José Casals Solé i Carmen Cabré Abellí, en la proporció d'una sexta part indivisa, el primer, i les restants cinc sextes parts indivisea, la segona, segons la inscripció 4.ª, y Registral Número 4.214, formada per Agrupació de les fincas números 3.055 i 1.006, al full 16, del volum 1.391, llibre 285 de Riudoms, que consta inscrita a favor dels esposos Valentín Montero Calero i Carmen Romero González, amb carácter de guanys, segons la inscripció 5.ª II. Fonaments de dret. El principi del tracte succesiu es un dels principis registrals basics i per aixó l'article 20 de la Llei estableix que en aquests casos el Registrador deurá de denegar la inscripció sol.licitada de la finca descrita a l'antecedent Primer per identificar-se en part amb les finques relacionades a l'antecedent Segon, les quals consten inscrites a favor de titulars diferents de la Comunitat de Regants del Pantá de Riudecanyes. Per tot aixo en Jose Luis Sarrate Abadal, Registrador de la Propietat de Reus Número 1, denega la inscripció sol.licitada de la descrita finca al'antecedent Primer, per identificar-se en

part amb les fincas referides a l'apartat Segon, les quals consten inscrites, segons s'ha dit, a favor de titulars diferents de la Comunitat de Regants del Pantà de Riudecanyes. Contra la presente qualificació pot interpolar-se recurs gubernatiu en el termini d'un mes, a comptar des d'aquesta data, davant de la Direcció General del Registres i del Notariat, mitjançant presentació del recurs en aques Registre –articles 326 i 327 de la Llei Hipotecària, modificats per la Llei 24/2001, de 27 de desembre, de Mesures Fiscals, Administratives i d'Ordre Social. En Reus, 5 d'Agost de 2005. Firma Legible, el Registrador de la Propietat, En Josep Lluis Sarrate i Abadal.

Ш

Don Miquel Angel Prats i Fabra, en nombre de la Comunitat de Regants del Pantá de Riudecanyes interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: Que la finca de la Comunitat que se pretende inscribir es distinta de todas las demás que colindan con ella. Así se puede ver el Catastro del que se acompañó una certificación. Que en su petición de inscripción la Comunitat identificó a los colindantes en una lista adjunta. Que se ha de señalar que la Comunitat de Regants forma parte de la Administración regular, de acuerdo con el artículo 82 del Real Decreto 1/2001 de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas; por lo tanto sus certificaciones son oficiales y deben inscribirse. Que puede ser, efectivamente, que el certificado describa alguna finca colindante como ocupada, pero esto será debido precisamente a la expropiación efectuada entre 1914 y 1915 por la Administración Pública. Que efectos formales se consideran vulnerados los artículos citados en la calificación negativa por interpretación errónea.

IV

Con fecha 9 de octubre de 2005, el Registrador de la Propiedad informó y elevó el expediente a esta Dirección General.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1, 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, 300, 303 y 306 de su Reglamento, 82 del Real Decreto Legislativo 1/2001, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas y las Resoluciones de esta Dirección General de 19 de enero de 1960, 10 de junio de 1991, 11 de noviembre de 1992 y 13 de febrero de 2001.

Se presenta en el Registro Certificación Administrativa de Dominio expedida por una Comunidad de Regantes para inmatricular una finca. En la certificación consta que la misma se adquirió por expropiación entre los años 1914 y 1915. Se acompañan certificaciones catastrales.

La interesada recurre.

El recurso ha de ser desestimado. Como ha dicho anteriormente este Centro Directivo (cfr. Resoluciones citadas en el «vistos») la Certificación Administrativa a que se refieren los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 303 y siguientes de su Reglamento no puede servir para inscribir fincas ya inscritas en todo o en parte. Si la finca se adquirió por expropiación forzosa será necesario aportar el correspondiente expediente y proceder a la inscripción del mismo, si puede inscribirse en este momento y si existe contienda sobre la titularidad de fincas inscritas la misma sólo puede resolverse mediante la correspondiente sentencia que dicten los Tribunales de Justicia en procedimiento seguido contra los titulares registrales, pues los asientos del registro están bajo la salvaguardia de dichos Tribunales (cfr. Artículo 1.3 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 22 de septiembre de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

18056

RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Federico Cabello de Alba Jurado, Notario de Paredes de Nava (Palencia), contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Frechilla (Palencia) a inscribir una escritura de donación.

En el recurso interpuesto por don Federico Cabello de Alba Jurado, Notario de Paredes de Nava (Palencia), contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Frechilla (Palencia) doña Sonia Morato González a inscribir una escritura de donación.

Hechos

T

Con fecha 24 de agosto de 2006 se otorgó escritura de donación por el Notario de Paredes de Nava (Palencia), don Federico de Alba Jurado, que fue presentada en el Registro de la Propiedad de Frechilla el día 29 de septiembre de 2006. Dicha escritura fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Doña Sonia Morato González, Registradora del Registro de la Propiedad de Frechilla, manifiesta los siguientes: Hechos: Habiendo estipulado en la escritura de referencia, la donación de la Iglesia de San Juan, no se acompaña certificado de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Tampoco se acredita que don Rafael Palmero Ramos, siga ostentando el cargo de Obispo de Palencia al tiempo del otorgamiento de la escritura, a los efectos de la legitimación en la concesión de la licencia que autoriza a donación, o en su caso, es necesario sea ratificada por autoridad competente. No procede la reversión parcial. Fundamentos de Derecho: Primero: Conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa: "Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro Público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia". Así como el artículo 2 del Real Decreto 142/1981 sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas. Este defecto se considera subsanable. Segundo: Conforme al canon 1291: "Para enajenar válidamente bienes que por asignación legítima constituyen el patrimonio estable de una persona jurídica pública y cuyo valor supera la cantidad establecida por el derecho, se requiere licencia de la autoridad competente conforme a derecho". Este defecto se considera subsanable. Tercero: Conforme al artículo 641.1 del Código Civil: "Podrá establecerse válidamente la reversión a favor de solo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero a favor -sic- de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este código para las sustituciones testamentarias". No contempla la reversión, parcial de lo donado. Este defecto se considera insubsanable. Por todo lo cual, y en base a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, he resuelto denegar la practica del asiento solicitado. Las calificaciones negativas del Registrador podrán recurrirse potestativamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en la forma y según los trámites previstos en los artículos 325 y siguientes de la LH, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la calificación mediante escrito dirigido a este Registro o a cualquiera de las Oficinas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 327 LH. Puede también presentarse recurso directamente, en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la calificación, ante los juzgados de la capital de la provincia a la que pertenezca el lugar en que esté situado el inmueble, siendo de aplicación las normas del juicio verbal y observándose, en la medida en que le sean aplicables, las disposiciones contenidas en el artículo 328 LH. Igualmente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y el Real Decreto 1039/2003, las personas a que se refiere el artículo 6 de la Ley Hipotecaría pueden instar nueva calificación del documento por Registrador sustituto en el plazo de quince días».

III

Don Federico Cabello de Alba Jurado, en su calidad de notario autorizante de la escritura de donación, interpuso recurso contra la nota de calificación, en base a los siguientes argumentos: Que la necesidad de inscripción previa en el Registro de Entidades Religiosas se refiere exclusivamente a la Iglesia Católica o la Diócesis de Palencia, pero no a los bienes inmuebles de aquéllas. Que la personalidad jurídica correspondiente a la Iglesia Católica y las entidades con personalidad jurídica propia que forman parte de su estructura territorial viene reconocida en el Código de Derecho Canónico, cánones 113 y 1255 entre otros y por el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979. Que las entidades territoriales de la Iglesia Católica no están sometidas al trámite de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y su personalidad jurídica se puede apreciar por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, y también puede ser apreciada por notoriedad. Que se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación especial como es el consentimiento y licencia necesarios de la autoridad eclesiástica competente; decisión de donación procedente de la misma autoridad; certificación del Inventario de Bienes del Obispado acreditativa del título de propiedad; y valoración pericial del inmueble donado. Que no es necesario que quien ostente el cargo de Obispo diocesano en el momento de conceder la licencia de donación sea la misma que otorgue la escritura. Que vacante el cargo de Obispo diocesano corresponde sus funciones al Administrador diocesano. Y en cuanto a la reversión parcial, aunque no esté expresamente prevista en el artículo 641 del Código Civil, está contemplada dado que la reversión está prevista para cualquiera caso y circunstancias. Además las disposiciones de nuestro ordenamiento procuran respetar la voluntad del donante, al admitir ampliamente la facultad de reservarse bienes en todo o en parte, o en el caso de prohibiciones o limitaciones de la facultad de disponer.

IV

La Registradora emitió informe el día 5 de diciembre de 2006 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 641 del Código Civil; el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979; el artículo 5 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa; el artículo 2 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas; los cánones 113 y 1255, y 1290 a 1298 del Código de Derecho Canónico, así como la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 11 de marzo de 1982.

Se debate en este recurso la inscribibilidad de una escritura de donación de un templo católico (Iglesia de San Juan) otorgada por el Administrador diocesano, que se somete a reversión parcial en caso de que acaezcan determinadas circunstancias, como es la destrucción del edificio y enajenabilidad de la finca.

1. El primer defecto alegado por la Registradora es que no se acompaña certificado de la inscripción de la Iglesia de San Juan en el Registro de Entidades Religiosas.

Este defecto no puede ser confirmado. La necesidad de inscripción previa en el Registro de Entidades Religiosas de las Iglesias, obviamente no se refiere a los templos físicos ni demás bienes inmuebles de las entidades religiosas, sino a las entidades religiosas en sí mismas, como personas morales o jurídicas.

Dentro de las entidades religiosas de la Iglesia Católica, las circunscripciones territoriales (tales es el caso de las parroquias y obispados) no están sujetas al trámite de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, ya que gozan *ope legis* de personalidad jurídica en cuanto la tengan canónica. Además la acreditación de las circunscripciones territoriales existentes en España antes del 4 de diciembre de 1979 puede realizarse por cualquier medio en Derecho, por lo que no es procedente la acreditación de la Diócesis cuando consta al notario por notoriedad. Así resulta claramente de los Acuerdos Jurídicos con la Santa Sede, del Código de Derecho Canónico, del Reglamento del Registro de Entidades Religiosas y así fue aclarado e interpretado por la Resolución de la Dirección General de Asuntos Religiosos de 11 de marzo de 1982.

En cuanto a la condición de representante de la Diócesis –el administrador diocesano por vacante del obispo– está suficientemente justificada en la escritura y cubierta por el juicio notarial sobre la suficiencia de sus facultades representativas (artículo 98 de la Ley 24/2001).

2. El segundo defecto expresado en la nota de calificación es que tampoco se acredita que don Rafael Palmero Ramos, siga ostentando el cargo de Obispo de Palencia al tiempo del otorgamiento de la escritura, a los efectos de la legitimación en la concesión de la licencia que autoriza la donación, o en su caso, es necesario sea ratificada por autoridad competente. Este defecto de la nota de calificación tampoco es conforme a Derecho.

Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas tienen plena autonomía y pueden establecer sus propias normas de organización y régimen interno (artículo 6 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa). De manera que será el Código de Derecho Canónico el aplicable para determinar la capacidad de la Diócesis para la enajenación de sus bienes (cfr. artículo 9.11 del Código Civil), habiéndose cumplido todos los requisitos exigidos (licencias, autorizaciones, justa causa, tasación) por el citado Código para la enajenación de los bienes de la diócesis (cánones 1290 a 1298). Ningún canon exige que la autoridad concedente de la licencia deba seguir ostentando tal condición en el momento de hacerse efectiva la enajenación. Es perfectamente posible -como lo es conforme al Derecho civil general- que concedida una licencia o autorización por una determinada autoridad -en este caso el Obispado diocesano-, y no estando aquélla sometida a plazo de caducidad, sea ejercitada por otra persona que le haya sucedido en el cargo o que supla sus funciones. Así ha ocurrido en este caso cuando el Administrador diocesano con competencias sobre administración de los bienes de la Diócesis en caso de sede vacante ha ejercitado una licencia previamente otorgada por autoridad competente en el momento de su concesión.

3. Finalmente se expresa en la nota de calificación que no es posible estipular una reversión parcial de una donación.

También este defecto debe ser revocado. El carácter generalmente dispositivo de las normas del Código Civil en materia de Derecho patrimonial (cfr., por todos, los artículos 6 y 1.112 del Código Civil) se manifiesta de forma acusada en materia de reversión, donde expresamente el artículo 641 permite estipularla «para cualquier caso y circunstancias»,

sin más limitaciones que las establecidas para las sustituciones testamentarias, entre las que no se encuentra en absoluto la prohibición de sustitución parcial. La previsión de reversión del 50 por 100 de la superficie de la finca donada para el caso de destrucción y enajenabilidad de los terrenos, no contraviene ninguna norma imperativa o prohibitiva, está amparada en una justa causa y cumple con las exigencias del principio de especialidad y demás derivadas de nuestro sistema registral inmobiliario. Además es la solución adoptada por el Código Civil para situaciones análogas, como el caso de la donación separada de usufructo y nuda propiedad (artículo 640) o la reserva de la facultad de disposición, que no se exige que se extienda a la totalidad de los bienes donados sino que puede ser parcial (cfr. artículo 639 del Código Civil).

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación de la Registradora.

Contra esta Resolución, los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la Capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 25 de septiembre de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

MINISTERIO DE ECONOMÍAY HACIENDA

18057

ORDEN EHA/2994/2007, de 13 de septiembre, de autorización de la cesión general de la cartera de seguros de la entidad Munat Seguros y Reaseguros, S. A., a la entidad Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, y de revocación de la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en todos los ramos en que está autorizada para operar la entidad cedente.

Las entidades Munat Seguros y Reaseguros, S. A., y Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija han presentado ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, solicitud de autorización administrativa para llevar a cabo la cesión general de la cartera de seguros y de la totalidad del activo y del pasivo de la entidad cedente Munat Seguros y Reaseguros, S. A., a favor de la entidad cesionaria Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija.

De la documentación que se adjunta a la solicitud presentada ante este Centro, se desprende que la entidad cedente ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 23 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y 70 del Reglamento que lo desarrolla, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones he resuelto:

Primero: Autorizar la cesión general de la cartera de seguros de la entidad Munat Seguros y Reaseguros, S. A., a la entidad Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, que tomará efecto el día 1 de enero de 2007.

Segundo: Revocar la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora en todos los ramos en los que está autorizada para operar a la entidad Munat Seguros y Reaseguros, S. A., de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Contra la presente Orden ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de confor-

midad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 13 de septiembre de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden EHA/3923/2004, de 22 de octubre), el Secretario de Estado de Economía, David Vegara Figueras.

18058

ORDEN EHA/2995/2007, de 13 de septiembre, de autorización de la fusión por absorción de la entidad Medi-Sana, Compañía de Seguros, S. A., por la entidad Salus Asistencia Sanitaria, S. A. de Seguros, y la extinción y cancelación del Registro administrativo de entidades aseguradoras de la entidad Medi-Sana, Compañía de Seguros, S. A.

Las entidades Salus Asistencia Sanitaria, S. A. de Seguros, y Medi-Sana, Compañía de Seguros, S. A., han presentado, ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, solicitud de autorización administrativa para llevar a cabo la fusión por absorción de la entidad Medi-Sana, Compañía de Seguros, S. A., por parte de la entidad Salus Asistencia Sanitaria, S. A. de Seguros.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que las entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y 72 del Reglamento, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, para llevar a cabo la fusión.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones he resuelto:

Primero: Autorizar la fusión por absorción de la entidad Medi-Sana, Compañía de Seguros, S. A., por parte de la entidad Salus Asistencia Sanitaria. S. A. de Seguros.

Segundo: Declarar la extinción y cancelación del Registro administrativo de entidades aseguradoras a la entidad Medi-Sana, Compañía de Seguros, S. A., una vez que se formalice en escritura pública y se inscriba en el Registro Mercantil la operación de fusión.

Contra la presente Orden ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 13 de septiembre de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden EHA/3923/2004, de 22 de octubre), el Secretario de Estado de Economía, David Vegara Figueras.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

18059

RESOLUCIÓN de 31 de agosto de 2007, de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, por la que se publica el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Principado de Asturias, para el desarrollo de los programas de cooperación territorial para alumnos rutas literarias, escuelas viajeras, rutas científicas e inmersión lingüística durante 2007.

El Ministerio de Educación y Ciencia y el Principado de Asturias han suscrito un Convenio de colaboración para el desarrollo de los programas de cooperación territorial para alumnos Rutas Literarias, Escuelas Viaje-